

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE BÚSQUEDA DE MENORES Y MUJERES, A CARGO DE LA DIPUTADA ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

La suscrita diputada **Adriana Gabriela Medina Ortiz**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta asamblea a **reformar Código Penal Federal y Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en materia de búsqueda de menores y mujeres**, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

El Estado tiene la obligación de aplicar toda la fuerza y poder público por el interés superior del menor, su protección y sano desarrollo. En este sentido, se deben aplicar reformas pertinentes que les garanticen los derechos con mayor énfasis cuando son víctimas de posibles delitos.

El protocolo de Alerta Amber fue ideado para localizar de manera pronta a los menores desaparecidos en un contexto de sustracción y posteriormente adaptado para los casos en que niños y niñas desaparecían por cualquier circunstancia.

La forma en que opera la Alerta Amber, más allá de ser un mecanismo de difusión masiva, tiene su eficacia e importancia en el principio de recuperación de víctimas, el cual tiene mayor efectividad en las primeras 24 horas de desaparición.¹

En el contexto mexicano, fue necesario crear una ley específica en materia de desaparición y búsqueda de personas con un enfoque prioritario en la niñez y elevando la Alerta Amber a dicho ordenamiento jurídico con el fin de otorgar mayor certeza y celeridad a los protocolos de denuncia, búsqueda y localización cuando la posible víctima es un menor.

Aun cuando existen estos protocolos, no son eficientes ya que las autoridades cuentan con rango de discrecionalidad sobre la actuación inmediata y optan por iniciar la búsqueda horas después de recibir la notificación o denuncia, hasta 72 horas, con lo cual se reducen las posibilidades de éxito en la recuperación del menor o de cualquier persona.²

Actualmente en México se han exacerbado los feminicidios que no son más que producto de la misoginia, el año 2018 cerró con 898 feminicidios por cada 100 mil habitantes³ para 2019 la cifra ascendió a 2 mil 800 mujeres asesinadas contando los casos tipificados únicamente como homicidio aunque tengan indicativos de feminicidio.⁴

Las mujeres han sido asesinadas de manera sistemática por falta de políticas y legislación con visión de género, si bien hemos logrado materializar algunos logros, es necesario avanzar de forma acelerada de la mano del cambio social. En este sentido se propone incluir el criterio de género o antecedentes de ser víctima de violencia en razón de género para activar la búsqueda inmediata de la mujer.

Estadísticamente, la mayoría de las víctimas de feminicidio son con rangos de edad hasta los 35 años, por lo menos hasta 2017.⁵ Con lo que resulta pertinente ante la escalada de violencia misógina, establecer rango de edad mínimo de 18 a 35 años para el género femenino como criterio de búsqueda y localización inmediata para que las autoridades comiencen los protocolos.

La violencia de género contra las niñas también se ha incrementado, en un 98 por ciento desde 2015 cuando hubo registro de 50 niñas víctimas de feminicidio y para 2019 se registraron 98 casos.⁶ En este sentido la presente reforma busca otorgar mayor protección a las mujeres independiente de su edad y certeza en la actuación de las instituciones con el mejoramiento de mecanismos para todos los menores desaparecidos o no localizados.

Es importante resaltar la adhesión de México a la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones de Naciones Unidas, firmado en 2007 en el cual se establece la obligación de nuestro país para cumplirla.

En su principio 6, artículo 3, señala que la legislación nacional debe garantizar la búsqueda y localización inmediata sin condición de plazo o requisito alguno, por lo que se estaría dando mayor cumplimiento a este tratado.

Ante la situación expuesta es pertinente establecer sanciones a quienes en su carácter de autoridad abusan de la ventana de discrecionalidad, poniendo en riesgo la vida de los menores y mujeres al dar ventanas de tiempo para que sus captores o sustractores actúen con mayor libertad, terminando por revictimizar.

La presente iniciativa de reforma pretende tipificar como abuso de autoridad la omisión de los servidores públicos encargados de aplicar la ley en materia de desaparición e iniciar la búsqueda inmediata del menor o mujeres, con el fin de crear responsabilidad sobre aquellas autoridades que abusan de la discrecionalidad en la toma de decisiones y a su vez eficientar el actuar de las autoridades ante los casos que involucran niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me sirvo a someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal Federal y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

Primero. Se reforman las fracciones XV y XVI y se adiciona la fracción XVII al artículo 215 del Código Penal Federal.

Artículo 215. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I. ... a XIV. ...

XV. Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente;

XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad; y

XVII. Cuando teniendo conocimiento de la desaparición o no localización de un menor o mujer, omita iniciar la búsqueda inmediata en términos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIV, XV, XVI y XVII se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Segundo. Se reforman el artículo 39, párrafos segundo y tercero del artículo 86; fracciones IV y V y se adicionan VI y VII al artículo 89 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 39. Se impondrá pena de dos a siete años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación hasta por el mismo lapso de la pena de privación de la libertad impuesta para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público, al servidor público **o autoridad competente de búsqueda de personas desaparecidas** que obstaculice dolosamente **o culposamente** las acciones de búsqueda e investigación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 86. ...

Las autoridades que reciban la Denuncia, el Reporte o Noticia deberán implementar, inmediatamente lo dispuesto en el protocolo correspondiente.

El incumplimiento por parte de la autoridad obligada a la transmisión inmediata será sancionado de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas **o lo dispuesto en el Código Penal Federal.**

Artículo 89. ...

I. ... a III. ...

IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener Noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona;

V. Cuando antes del plazo establecido en el inciso anterior aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito;

VI. Cuando sea de género femenino y previamente la persona haya sufrido violencia de género, y;

VII. Cuando la persona sea de género femenino de 18 a 37 años de edad.

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Una vez entrado en vigor el presente Decreto, las Comisiones de Búsqueda Nacional y las Comisiones Locales realizarán ajustes a sus reglamentos a más tardar en 60 días.

Tercero. Una vez entrado en vigor el presente Decreto, la Comisión Nacional Actualizara el protocolo a más tardar en 60 días.

Notas

1 Juárez, M., Gutiérrez, J. & Valenzuela, Z. (2017). Guía práctica sobre la aplicación del protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas. Litigio Estratégico en Derechos Humanos & Ministerio Federal Alemán de Relaciones Exteriores. <https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2019/04/guia-practica-aplicacion-del-protocolo-busqueda-personas-desaparecidas.pdf>

2 Ibid

3 Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2019). Indicadores de Femicidio en América Latina. Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. <https://oig.cepal.org/es/indicadores/femicidio>

4 Animal Político. (2019). Suman casi 3 mil mujeres asesinadas en México en 2019; solo 726 se investigan como feminicidios.

5 Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio. (2017). Implementación del Tipo penal de Femicidio en México: Desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017.

6 México Evalúa. (2020). Femicidio Infantil en México: en aumento.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de marzo de 2020.

Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz (rúbrica)